

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-  
116/2010**

**ACTOR: LEOPOLDO VÁZQUEZ  
Y JUAN CARLOS LARA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO ESTATAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE DURANGO Y  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE DURANGO,  
DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ**

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil diez.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-116/2010**, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y

**R E S U L T A N D O**

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

### **I. Queja.**

1. El veintiocho de marzo de dos mil diez, los enjuiciantes promovieron queja ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para que se instaurara procedimiento especial sancionador, en contra de Alejandro González Yáñez, en su calidad de precandidato por el Partido del Trabajo, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, en el Estado de Durango.

2. El nueve de abril del año en curso, el Consejo Estatal mencionado remitió la queja al Consejo Municipal Electoral de dicho Estado, la cual fue radicada bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-004/2010.

3. El once de abril, el Consejo Estatal aprobó el registro de Alejandro González Yáñez, como candidato a Presidente Municipal de Durango, Durango, por el Partido del Trabajo.

4. Al día siguiente, dio inició el periodo de campañas electorales sin que se hubiera resuelto la queja antes mencionada.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de abril del año en curso, Leopoldo Vázquez y Juan Carlos Lara presentaron

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo Municipal de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para impugnar la omisión de resolver la queja antes mencionada.

**III. Remisión de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Mediante oficio sin número de veintisiete de abril del año en curso, recibido vía fax en esa misma fecha, la Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, informó a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, de la presentación del juicio y el tres de mayo siguiente, le remitió el expediente y las constancias que lo integran, así como el informe circunstanciado respectivo.

**IV. Radicación ante la Sala Regional Guadalajara.** Mediante acuerdo de cinco de mayo fue radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-24/2010 en la ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

**V. Notificación de solicitud de ejercicio de facultad de atracción, a la Sala Superior.** El siete de mayo del presente año, la mencionada Sala Regional informó a esta Sala Superior sobre la solicitud de atracción hecha por los demandantes. El mismo siete de mayo se recibió en la Oficialía de Partes de este

órgano jurisdiccional el oficio por el cual, la Secretaria General de Acuerdos de la citada sala regional remitió el expediente junto con las constancias correspondientes.

**VI. Resolución sobre solicitud de ejercicio de facultad de atracción.** El día diez de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior determinó no ejercer la facultad de atracción solicitada en la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales.

**VII. Resolución de incompetencia.** Mediante resolución dictada el trece de mayo del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco declaró que la competencia para conocer del presente asunto se surte para esta Sala Superior y ordenó la remisión inmediata del expediente, lo cual fue cumplido mediante oficio SG-SGA-OA-188/2010, de catorce de mayo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día diecisiete siguiente.

**VIII. Turno a Ponencia.** El diecisiete de mayo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-116/2010, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**IX. Recepción y radicación en Ponencia.** Por acuerdo de dieciocho de mayo del año que transcurre, el Magistrado en

turno acordó recibir el expediente del juicio al rubro indicado, radicarlo en la ponencia a su cargo y proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto de definición de competencia.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia del rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>1</sup>

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de decidir sobre la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Clave S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 184 a 186.

**SEGUNDO. Decisión sobre competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver del presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Un aspecto fundamental a tener en cuenta para resolver el presente asunto, consiste en que, las resoluciones que se dicten en materia de competencia y en relación con el ejercicio de la facultad de atracción de que está investida esta Sala Superior deben ser examinadas a la luz de los principios de acceso a la justicia y de impartición pronta de ésta por parte de los tribunales, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda decisión sobre solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior (ya sea para denegar o acoger lo solicitado) está sustentada sobre un presupuesto lógico, consistente en que sólo es necesario tomar una determinación sobre ejercer o no la facultad de atracción, cuando se trate de asuntos que, originalmente, son de la competencia de las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, la consideración de que el asunto sobre el que se decide si se ejerce o no la facultad de atracción es de la

competencia de las Salas Regionales está implícita en el acto mismo de decidir sobre el ejercicio de la mencionada facultad, pues sólo puede ser atraído para su conocimiento, aquello que originalmente corresponde a la competencia de un órgano distinto.

De otra manera, en caso de que la Sala Superior, al decidir sobre esa facultad advirtiera que el asunto en cuestión es de su competencia, conocería del asunto, no como producto de la facultad de atracción, sino por virtud de su competencia directa.<sup>2</sup>

Tampoco sería lógico, ni acorde con los principios mencionados, ni con el de concentración procesal, que esta Sala Superior decidiera, en un primer momento, no ejercer la facultad de atracción solicitada por los demandantes en un juicio promovido ante una Sala Regional; luego remitiera los autos a la Sala Regional y, en un segundo momento, ante la declinación de competencia de la Sala Regional, como en el caso, asumiera competencia para conocer del mismo asunto, del cual pudo hacerse cargo, desde que decidió sobre el ejercicio de la facultad de atracción.

En el caso concreto, conforme con los antecedentes narrados, mediante resolución dictada el diez de mayo del año en curso, esta Sala Superior decidió no ejercer la facultad de atracción solicitada en la demanda del juicio para la protección de los

---

<sup>2</sup> Así fue decidido, por mayoría de votos, al resolver la solicitud de facultad de atracción registrada con la clave SUP-SFA-009/2010

derechos político-electorales del ciudadano promovido por los enjuiciantes, registrado originalmente como SG-JDC-24/2010.

Aun cuando al tomar la mencionada determinación de no ejercer la facultad de atracción solicitada, esta Sala Superior no estableció en forma explícita que el asunto es de la competencia de la Sala Regional con sede en Guadalajara Jalisco, tal aserto sí se encuentra en el contexto de tal resolución, en la que se dijo, en la parte atinente del considerando segundo:

**SEGUNDO. Estudio de la solicitud.** Este tribunal jurisdiccional federal en materia electoral considera que, en el caso, no resulta factible el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, en atención a las consideraciones que a continuación se explican:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral**, se regula en los términos siguientes:

...

De lo anterior, es posible sostener que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, al estimar que se trata de un asunto que por su importancia y trascendencia así lo ameriten:

- a) La propia Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;
- b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,
- c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En cualquiera de los casos, la Sala Superior resolverá la solicitud de atracción en un plazo máximo de setenta y dos horas, debiéndose precisar que la determinación que al respecto emita, será inatacable.

Sobre este tema, cabe señalar que **la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.**

En consonancia, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

- Ha de revestir un carácter trascendental plasmado en lo particular o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En tal orden, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se colige que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

**En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará, determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.**

Es conveniente precisar que **para determinar si se debe o no ejercer la facultad de atracción para conocer de un asunto que debido a la restricción de su ámbito**

**competencial, en principio corresponde conocer a una Sala Regional**, es menester atender al juicio en su integridad, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir si éste reviste las características de importancia y trascendencia que permitan el ejercicio de esa facultad, sin que ello implique realizar un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

En su escrito de demanda, los solicitantes exponen fundamentalmente las cuestiones siguientes:

1) En el punto petitorio segundo de la demanda, aducen que: *“Se solicita ejerza la facultad de atracción de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que resuelva (sic) violación grave contra el desarrollo y resultado del proceso electoral de Durango, a partir de la transgresión del principio de separación Estado-Iglesia”.*

2) Que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Durango, ha omitido resolver la queja del procedimiento especial sancionador interpuesta por los actores cuando esta cumple con todos los requisitos legales de procedencia, mediante la cual se pretende hacer evidente la transgresión al principio de separación Estado-Iglesia, por parte del candidato a Presidente Municipal de Durango, postulado por el Partido del Trabajo.

3) Que el citado Consejo ha omitido resolver en tiempo y forma la queja para que se negara o cancelara el registro del mencionado candidato a Presidente Municipal.

4) El Consejo Estatal Electoral para evitar resolver conforme a derecho remitió la queja al Consejo Municipal Electoral, quien a pesar de haber realizado la audiencia de pruebas no ha resuelto dentro de los plazos legales, por lo que han permitido al candidato a Presidente Municipal de Durango por el Partido del Trabajo, coaccionar moralmente el voto a través de símbolos o expresiones religiosas, generando compromisos de construir iglesias y reuniéndose con grupos religiosos organizados, lo cual constituye una violación grave al desarrollo y resultado del proceso electoral en Durango.

Con respaldo en lo anterior, los actores solicitan que esta Sala Superior ejercite su facultad de atracción. Se resalta que no se formula argumento alguno en donde se especifique porqué el asunto tiene las características de importancia y de trascendencia.

Es así que los promoventes no justifican, ni este órgano jurisdiccional advierte, la actualización de los requisitos de

importancia y trascendencia que se han descrito, ni tampoco que se trate de un asunto excepcional o novedoso que permitiera la fijación de un criterio jurídico que pudiera utilizarse para resolver otros asuntos.

Ello es así, en virtud de que el punto jurídico fundamental del presente asunto versa sobre la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a través del Consejo Municipal de resolver la queja radicada bajo el número de expediente CME/DURANGO/PES-004/2010, mediante la cual pretenden que la autoridad administrativa electoral municipal sancione al Partido del Trabajo y a su candidato a presidente municipal de Durango, Durango, con la pérdida o cancelación de su registro como candidato al cargo citado.

Así, se está en presencia de un asunto en el que no se advierte gravedad o complejidad importante o trascendente para su resolución, o bien, análisis de una situación novedosa o compleja que amerite la determinación o fijación de un criterio novedoso.

En efecto, a partir de las manifestaciones de los peticionarios, esta Sala Superior no advierte la actualización de los requisitos exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se trata de un asunto que revista un interés reflejado en la gravedad del tema, así como tampoco se advierte que sea excepcional, toda vez que los argumentos que se pudieran utilizar para resolverlo se emplean frecuentemente en la solución de asuntos sometidos a la potestad de la Sala Regional, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a determinar si se actualiza la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a través de su Consejo Municipal de Durango de resolver la queja número CME/DURANGO/PES-004/2010, y el reenvío de la misma al citado consejo, situación que no hace necesario que este órgano jurisdiccional establezca un criterio jurídico que pueda servir de guía para casos futuros.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede acoger la solicitud de facultad de atracción planteada por Leopoldo Vázquez y Juan Carlos Lara, para que esta Sala Superior conozca y resuelva el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado, **por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, quien determine lo que en derecho proceda.**

Por lo expuesto y fundado se

### R E S U E L V E

**ÚNICO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior,** planteada por Leopoldo Vázquez y Juan Carlos Lara, con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-24/2010, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

En conformidad con lo destacado, es claro que, esta Sala Superior consideró, desde la resolución dictada el diez de mayo del año en curso, con motivo de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción registrada con la clave SUP-SFA-10/2010, que la competencia para conocer de la demanda del juicio original corresponde a la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco.

No es obstáculo la expresión contenida en la resolución de la facultad de atracción mencionada dirigida a la sala regional, para que determinara “**lo que en derecho proceda**” porque es obvio que no se refirió a la competencia, sino a cuestiones de tramitación y de procedencia del juicio como podría ser la determinación de desechar o admitir la demanda, o de formular algún requerimiento o prevención a los demandantes en términos de la normativa prevista en la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En abundamiento, la materia de la impugnación mediante la demanda que se analiza permite advertir, que la competencia para conocer del juicio corresponde, en efecto, a la citada sala regional.

En la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los demandantes impugnaron **la omisión de resolver la queja** que formularon ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, así como **la indebida remisión que de tal queja hizo** la mencionada autoridad, al Consejo Municipal Electoral de Durango.

La queja versó sobre **actos durante la etapa de precampaña de Alejandro González Yáñez, como aspirante a candidato del Partido del Trabajo, para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango**, en el Estado de Durango, actos que los denunciantes consideraron violatorios de la normativa Constitucional Federal y local, así como de la normativa legal del Estado de Durango.

Las irregularidades denunciadas en la queja cuya omisión de resolver es reclamada en el juicio que se analiza versaron sobre lo siguiente:

a) Se difundió en diversos **canales de televisión, propaganda con expresiones de contenido religioso.**

b) El precandidato Alejandro González Yáñez comprometió recursos públicos, al prometer construir diversas obras a favor de comunidades religiosas.

c) El citado precandidato incurrió **en actos anticipados de campaña** al entregar, en un acto público, botes de impermeabilizante y camisas a los acólitos de la iglesia ubicada en el fraccionamiento “El Huizache”, en Durango, Durango.

d) Ilegal actuación del mencionado precandidato, al actuar como Senador de la República y como precandidato, simultáneamente.

e) Ilegal promoción de un servidor público en funciones, puesto que el precandidato del Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de Durango, Durango, seguía siendo Senador de la República, puesto que no solicitó licencia al cargo.

La pretensión de los denunciantes consistió en que:

1. Se determinara la existencia de las conductas ilegales denunciadas y se sancionara a los responsables.
2. Se denegara o en su caso, se revocara el registro como candidato del Partido del Trabajo para el cargo de Presidente

Municipal del Ayuntamiento de Durango, Durango, al precandidato Alejandro González Yáñez.

3. Se difundiera en los mismos medios de comunicación en los que fue difundida la propaganda de contenido religioso, utilizando los tiempos del Estado que corresponden al Partido del Trabajo, información relacionada con las causas por las que se puede negar o cancelar el registro de un candidato a cargo de elección popular.

4. Se publicara en medios oficiales la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador electoral incoado.

En relación con lo destacado, conviene recordar lo siguiente:

La reforma electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por virtud de la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia.

Al respecto, en la iniciativa del Proyecto de Reformas publicada en la *Gaceta del Senado de la República*, el viernes dieciocho de abril del dos mil ocho, se señaló:

"I. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF):

Las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen respecto de la LOPJF obedecen principalmente a la adecuación que tal ordenamiento requiere a la luz de la decisión adoptada por el Órgano Reformador de la Constitución en el sentido de establecer la permanencia de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), medida de la que se desprende la necesidad de proceder a una nueva distribución de competencias a fin de dar sentido y materia a la descentralización de la justicia electoral, que es el propósito que animó la reciente reforma constitucional."

De lo anterior se obtiene, que a lo largo de la evolución de la justicia electoral y concretamente de los órganos encargados de la impartición de justicia, se ha venido presentando un fenómeno de desconcentración de competencias, partiendo desde un sistema altamente centralizado, con la existencia de un órgano único de conocimiento, hasta el sistema de mayor desconcentración, como el actual.

Para poder cumplir con el objetivo de consolidar una descentralización de la justicia electoral, resulta necesario el establecimiento de criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución de los mismos sea más pronta y expedita.

En este sentido, resulta importante tener en cuenta el factor geográfico, temporal y espacial, toda vez que los medios regulados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desarrollan a través de procedimientos específicos, integrados por actos dirigidos a un

fin (la solución de la controversia) revestidos de características tanto del derecho dispositivo como inquisitivo, de tal suerte que, en la consecución del fin mencionado, adquiere especial relevancia la efectiva actuación de las partes, tanto demandantes como terceros interesados, en interacción con el órgano jurisdiccional.

En el contexto descrito, es claro que las diligencias que sea necesario desahogar y, en general, todos los actos procesales para la substanciación y desahogo de los medios de impugnación atinentes, serán más expeditos y tendrán mayor celeridad, mientras más proximidad haya entre el lugar en el que está instalada la autoridad responsable y la sede de la Sala Regional que corresponda a su circunscripción, con un ahorro de tiempo y de recursos en favor de los justiciables.

Para la delimitación de competencias de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso que se analiza es útil acudir a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en la fracción I, incisos d) y e), del artículo 189, y las fracciones III y IV, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, el criterio de distribución de competencias atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **en tanto que, en el caso de las elecciones** de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como **de ayuntamientos** y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución de los referidos medios de impugnación electoral es competencia de las Salas Regionales.

En el presente caso, **los actos y omisiones atribuidos a las autoridades señaladas como responsables en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se inscriben en el proceso de elección de un integrante de ayuntamiento (Presidente Municipal)**, por tanto, es claro que conforme al criterio descrito, la competencia para conocer del juicio corresponde a la sala regional con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto del presente medio de impugnación, es de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** La competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Leopoldo Vázquez y Juan Carlos Lara es de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**SEGUNDO.** Remítase sin dilación alguna, la demanda del juicio y demás documentos atinentes, a la sala regional mencionada.

**NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores,** en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**